

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Península islas a lyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1897.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1896, el Procurador D. Juan Perez García, en nombre de la Sociedad anónima titulada Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, como concesionaria del ferrocarril de Linares á Almería, presentó en el Juzgado de primera instancia referido demanda en juicio declarativo de mayor cuantia contra el Sindicato de riegos de Almería y siete pueblos de su río en súplica de que se sirviera declarar que á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España correspondían en propiedad las diez y siete horas, cuarenta minutos y treinta segundos de agua de las fuentes Larga y Redonda de que se había hecho mérito, como inherentes á las 15 hectáreas, 41 áreas y 89 centiáreas de tierra de vega y huerta, que también le pertenecían, por haberlas expropiado y adquirido con destino á las obras del ferrocarril de Linares á Almería, condenando á la parte demandada á que entregue al actor dicha cantidad de agua, para que pueda tomarla y utilizarla en los puntos más convenientes al servicio de dicha vía férrea, y á que haga constar en los libros y documentos del Sindicato el derecho de la Compañía demandante sobre la repetida agua para todos los efectos corres-

pondientes, y condenando, además, al demandado, á que indemnice al actor los daños y perjuicios que ya le había ocasionado por no haberle permitido el disfrute y aprovechamiento del agua de que se trata desde que viene reclamándola, y los que se ocasionen en lo sucesivo por la mencionada causa, previa la debida participacion en ellos, con imposicion de las costas al demandado. Alega como fundamento de hecho, entre otros, que la Compañía demandante era dueña en pleno dominio de las 19 parcelas de tierra de vega y huerta del término de la ciudad de Almería, que había tenido necesidad de adquirir y ocupar con motivo de las obras del ferrocarril de Linares á Almería, cuyas 19 parcelas describe en la demanda; que dichas 19 parcelas formaban un total de 15 hectáreas, 41 áreas y 89 centiáreas de tierras de riego, que llevan inherentes el uso y disfrute de diez y siete horas, cuarenta y un minutos y treinta segundos de agua de las fuentes Larga y Redonda que les correspondian por apeo en las respectivas tandas; que la Compañía demandante había venido reclamando al Sindicato de riegos que le permitiera tomar en los puntos más cenvenientes esa cantidad de agua que le pertenecía como inherente á las tierras adquiridas para utilizarla en el servicio del mencionado ferrocarril, y no había podido conseguir todavía que el Sindicato le otorgara tal permiso ni que le reconociera el derecho que le competía sobre las repetidas horas de agua; que con dicho objeto, la Compañía demandante había formulado desde hacía tiempo varias reclamaciones, primero verbalmente, después por escrito, y últimamente se habían celebrado varias conferencias entre los Comisionados de la Compañía del ferrocarril y del Sindicato, sin que se hubiera llegado á un acuerdo; que la oposicion y resistencia del Sindicato se habían basado en que en. tendía que los documentos antedichos presentados por la parte actora para que se le permitiera utilizar las aguas de su pertenencia y se le reconociera su derecho, eran bastantes, á juicio del Sindicato, para los efectos expresados, según consignaba en el acuerdo que adoptó en 5 de Noviembre del 95, y que había transcrito al contestar la demanda en el acto conciliatorio, invocando en su apoyo el art. 90 de las Ordenanzas de riegos; que posteriormente, en vista de la tenaz resistencia del Sindicato á que la Compañía tomase y utilizara las respetidas aguas, se hizo necesario promover el oportuno expediente de expropiacion forzosa para adquirir por este medio 100 metros cúbicos diarios de agua con destino al ferrocarril, por ser de absoluta necesidad para atender al servicio de la línea, y en dicho expediente el Sindicato reclamó contra la necesidad de esa expropiacion, aduciendo como fundamento para oponerse que la Compañía del Sur de España había expropiado para las obras un número considerable de hectáreas de terreno situado en la vega de aquella ciudad, que llevaban inherente el agua de las fuentes Larga y Redonda, que per apeo les correspondía, y que, á juicio del Sindicato, era suficiente para cubrir las necesidades de la estacion, construyendo un depósito capaz en sitio oportuno donde sean recogidas sus aguas para utilizarlas cuando lo estimen conveniente; que tal oposicion y el reconocimiento en que se apoyaba el Sindicato hicieron creer à la Compania del Sur de España que el Sindicato estaba dispuesto á entregarle las aguas de su pertenencia antes expresadas, puesto que en el acuerdo transcrito se establecía el reconocimiento explícito y absoluto del derecho de propiedad de la Compañía sobre las repetidas aguas inherentes á las tierras compradas, é invocando esos precedentes, reprodujo sus gestiones cerca del Sindicato para el objeto expuesto, contestando éste que no era posible aceptar el punto que para la derivacion de la hora de agua que pudiera corresponder á los terrenos expropiados proponia la Compañía; que en el acto de conciliacion, el Sindicato demandado contestó que los títulos presentados por la Compañía demandante no reunian los requisitos señalados en los artículos 41 y 65 de la ley y reglamento de Expropiacion forzosa, ni los aplicables al caso de la ley Hipotecaria para que, una vez inscritos en el Registro de la propiedad, pueda, como títulos auténticos, tomarse razon en la Secretaria del Sindicato de la transmision del dominio del agua y tierras que hayan sido objeto de enajenacion:

Que emplazado el Sindicato, se personó en forma en los autos, y antes de contestar la

demanda, acudió al Gobernador civil de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo de acuerdo con la Comision provincial, fundándose, en que los contratos celebrados entre la Companía de los Caminos de Hierro del Sur de España y los particulares para la expropiacion de terrenos que habían de ocuparse por las obras del ferrocarril de Linares à Almería, son intervenidos por las Autoridades administrativas en la forma que determina la ley de Expropiacion forzosa; en que á la Administración corresponden las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion; y citaba al Gobernador los artículos 14, 26 y 34 de la ley de Expropiacion forzosa, 8.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decision de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las cuestiones que se susciten entre la Administracion ó el concesonario de una obra de utilidad pública y los dueños de los terrenos que para la ejecucion de la obra se hayan expropiado, cuando tales cuestiones versen sobre la expropiacion son materia administrativa y su conocimiento compete á la Administracion con exclusion de la jurisdiccion ordinaria, pero cuando la Administracion ó el concesionario de la obra, como dueño de los terrenos expropiados, ejercita los derechos que como tal dueño le corresponden contra un tercero, la Administracion ó el concesonario obran ya como personas jurídicas, é sea con los mismos derechos y obligaciones que el particular ó persona privada, y el asunto reviste carácter puramente civil y es de la competencia de los Tribunales ordinarios; que la demanda que la Compañía concesionaria de los Caminos de Hierro del Sur de España ha dirigido contra el Sindicado de riegos de aquella ciudad tiene por objeto la declaracion de que corresponden à la Companía, como sucesora de los dueños de los terrenos expropiados, las mismas horas de agua que éstos tenían para regar dichos terrenos, y que se obligue al Sindicado á entregar dicha cantidad de agua; y por tanto, el asunto es puramente civil y de la competencia de los Tribunales or-

dinarios; que el Real decreto de competencia de 31 de Marzo de 1884, citado por el Gobernador, no tiene aplicacion al caso presente; que el asunto objeto de la demanda no debe resolverlo el Sindicato de riegos y en alzada el Gobernador civil de la provincia como pretende el Sindicato, sino que es de la competencia de los Tribunales ordinarios á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 254 de la vigente, ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 254 de la ley de a guas de 13 de Junio de 1879, según el cual, compete á los Tribunales que ejerzan la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesion:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda en juicio declarativo promovido por la Compañía de Caminos de Hierro del Sur de España contra el Sindicato de riegos de Almería, para que éste reconozca la propiedad de cierta cantidad de agua que á aquella correspondía, se le permita tomar dicha agua en el punto más conveniente al servicio de la línea férrea de Linares á Almería, y el abono de los daños y perjuicios ocasionados y que se le ocasionen á la Compañía demandante:
- 2.º Que la cuestion que se plantea es una cuestion de propiedad de aguas, que si bien por corresponder á una Comunidad regida por sus ordenanzas, tienen el carácter de públicas, tales cuestiones las encomienda la disposicion legal antes citada al conocimiento de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil:
- 3.° Que no obsta el que las aguas de que se trata las adquiriera la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, ya por contratos privados, ya por medio de la expropiación forzosa, para que el conocimiento de la cuestion que se ventila corresponda á los tribunales de justicia, toda vez que dicha cuestion no se ha entablado con las personas que intervinieron en la expropiación de los terrenos y de las aguas que por apeo correspondan

á dichos terrenos, sino contra un tercero que se niega á reconocer la propiedad que se demanda fundado en la ineficacia legal delos documentos en que el actor funda su derecho:

- 4.º Que la validez ó ineficacia legal de los documentos en que se transmitió la propiedad de las aguas es á su vez una cuestion de indole puramente civil, puesto que á los Tribunales ordinarios corresponde también declarar si un tercero, que no ha sido parte en el contrato, puede ó no desconocer la eficacia legal de los documentos en que dichos contratos se contienen:
- 5.º Que la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando no emanan de las declaraciones que la Administracion haga sobre asuntos de carácter puramente administrativo, corresponde declararla á los Tribunales de Justicia, así como el fijar la cuantía de esa misma indemnizacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceto del 18 de Septiembre de 1897.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de hoy de la aprovechamiento del fruto de uva pendiente en los viñedos de la Granja Modelo, se anuncia una segunda por pujas á la llana, bajo el tipo de una peseta la arroba, señalándose al efecto el día 23 del corriente, á las doce de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Diputacion.

Valladolid 20 de Septiembre de 1897.—El Vicepresidente de la Comision, Segundo Cantalapiedra.

TO SECRETA

Nим. 2.482.

Alcaldía constitucional de Tordesillas

El día 12 del corriente, durante la noche, desaparecieron del prado de Zapardiel del comun de estos vecinos, un macho y una mula de la propiedad de D. Nicolás Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuacion.

La persona que sepa su paradero lo pondrá

en conocimiento de esta Alcaldía.

Señas de las caballerías.

Macho, edad ocho años, pelo castaño oscuro,

alzada la cuerda y dos dedos.

Mulo, edad cinco años, pelo castaño entre cebra, alzada la cuerda y de cinco á seis dedos, con la cola entrecortada natural ó sea colina.

Tordesillas 15 de Septiembre de 1897.—

El Alcalde, Eugenio Conde.

Num. 2.483.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 800 pesetas consignadas en presupuesto y 300 para material de escritorio, que correrán de cuenta del que fuere el agraciado, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes acompañadas de documentos de sus servicios, en esta Alcaldía, dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente en que sea inserto el presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Trigueros 13 de Septiembre de 1897.-El

Alcalde, Eusebio Esteban.

Num. 2.485.

Alcaldía constitucional de Cabezon.

En la mañana del día 14 del mes actual se ha extraviado de este término municipal una mula de labranza de cuatros años, siete cuartas y dedo y medio de alzada, bociblanca, está recien esquilada, tiene rozaduras en los encuentros y atiende por el nombre de Portuguesa.

La persona en cuyo poder se halle la expresada caballería, la pondrá á disposicion de

esta Alcaldía.

Cabezon 15 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio de la Red.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.